

EL IVA EN LA ISLA DE MARGARITA

Oswaldo Páez Pumar

Aproximación a una solución

La exposición que presentamos en estos párrafos se origina en la revisión de un trabajo profesional sobre la interpretación de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, donde habíamos sostenido que las ventas de productos venezolanos a la isla de Margarita debían ser tratadas como ventas de exportación, gravadas con la tarifa del 0% y beneficiar a los productores de dichos bienes, con el derecho al reintegro de los impuestos soportados en la adquisición de bienes y servicios incorporados al producto.

La revisión del trabajo la estimula la definición de “*ventas de exportación de bienes muebles corporales*” que aparece en la nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado bajo el N° 6 del artículo 4°. Al estudiar el texto de la nueva ley no pudimos menos que sentirnos satisfechos con nuestras previas argumentaciones al constatar que la nueva ley nos venía a dar la razón; y no solamente por lo que respecta al futuro sino también al pasado, ya que la definición que luego analizaremos no comporta una modificación de la ley derogada, lo que serviría para argumentar que la regulación anterior era distinta, sino una clarificación del concepto no realizada previamente, lo que significa una interpretación auténtica de su propia intención realizada por el mismo legislador.

Sin embargo, al ahondar en la revisión del trabajo nos pareció poco relevante limitarnos a constatar nuestro acierto, porque esta circunstancia aunque halagadora, a lo más que podía conducir sería a un vano e inocuo “yo lo dije primero”.

El hecho es que la nueva definición abre la oportunidad para un análisis más profundo del complejo problema que representa la regulación impositiva en el puerto libre de la isla de Margarita.

Queremos presentar ese multifacético problema y las ideas que aquí proponemos como una aproximación a la solución. Quizá algo más, queremos que la propuesta sea adoptada a conciencia de que es insuficiente y adolece de fallas y vacíos, porque creemos que todas las propuestas y soluciones son siempre eso, aproximaciones a la solución; y que siendo lo mejor enemigo de lo bueno, es tiempo perdido el que se dedica a la elaboración de la solución permanente, que después la realidad se encarga de demostrar como falsa, por ser mucho más compleja de lo que creíamos.

El problema de la isla de Margarita y su tratamiento fiscal es complejo por los siguientes factores presentes, que se contraponen unos a otros. Por una parte, el tratamiento de puerto libre que es obviamente un estímulo al turismo y al desarrollo que éste genera, se contrapone y choca por la otra con la existencia de una población importante que reside permanentemente en la isla, lo que introduce elementos de desigualdad ciudadana, si por estimular el turismo o el desarrollo que éste genera, se establece un tratamiento fiscal diferente entre los residentes de la isla y los residentes del resto del país. Un tercer elemento que complica la situación es que la adquisición de mercancías en los puertos libres está sujeta a límites en todos los países y la entrada al territorio aduanero de cada país comporta un examen, que en nuestro caso debe efectuarse adicionalmente sobre los propios residentes dentro del mismo territorio nacional.

Esta meta ha resultado inalcanzable, generadora de un gasto burocrático poco provechoso y multiplicadora de ocasiones que propician la corrupción y el soborno.

Por otra parte, si el tratamiento fiscal de nuestros propios productos dentro de la isla es diferente al de los productos importados los harían más costosos, con lo cual habríamos creado un puerto libre casi exclusivamente para el provecho de los productos que no fabricamos, lo cual constituye una insensatez. Y finalmente, otorgar a la producción nacional el tratamiento fiscal de los productos extranjeros amenaza con crear un nuevo fantasma “el contrabando de productos venezolanos dentro de nuestro propio territorio”, porque los propios residentes de Venezuela los

adquieren sin impuestos en la zona de puerto libre y luego los reingresan al territorio aduanero.

Pasemos pues a analizar el nuevo dispositivo legal y cómo de su recta aplicación pueden alcanzarse soluciones a los varios problemas que hemos enunciado.

La nueva Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado publicada en la Gaceta Oficial de fecha 5 de mayo de 1999 N° 5341 Extraordinario, introduce según ya dijimos en el artículo 4° bajo el N° 6 una definición que no figuraba ni en la derogada Ley de impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, ni en la primitiva Ley de Impuesto al Valor Agregado, promulgada en el año 1993.

La definición a la cual nos referimos es la de “ventas de exportación de bienes muebles corporales”, que aparece recogida en el texto legal así: *“la venta en los términos de esta ley, en la cual se produce la salida de los bienes muebles del territorio aduanero nacional, siempre que sea a título definitivo y para su uso o consumo fuera de dicho territorio”*.

La introducción de esta definición a nuestro modo de ver arroja luz sobre cuál debe ser la correcta interpretación de la vigente y también de la derogada ley, en relación a las ventas que deben ser consideradas como exportaciones y gravadas con la denominada tarifa de 0%.

En la ley derogada al igual que en el nuevo texto se define la importación definitiva de bienes como *“la introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional...”*.

El Reglamento de esta ley derogada precisa de una manera específica en su artículo 23 los distintos regímenes aduaneros existentes en Venezuela, señalando las hipótesis en las cuales no se configura la importación definitiva de bienes muebles; y por lo tanto no se causa el impuesto al valor agregado.

En cuanto a las exportaciones el artículo 24 se limita a señalar que se trata de *“la salida del país con carácter definitivo”*.

El régimen para las importaciones excluye de la aplicación del impuesto entre otras hipótesis, las importaciones a zonas francas o puertos libres, como es el caso de la isla de Margarita.

La estructura de la Ley de Impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, lo mismo que la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el tratamiento que ella contempla para las operaciones de importación y exportación no puede explicarse e interpretarse sino como parte integrante de una política económica diseñada por el Estado venezolano, que se enmarca dentro del concepto o del proceso de globalización, cuya orientación o base fundamental es el establecimiento de iguales condiciones para la competencia y la eliminación de los mecanismos de subsidios a las importaciones.

La Ley de Impuesto al Valor Agregado debe por lo tanto ser objeto de una interpretación que no sólo tenga en cuenta, como lo ordena el Código Civil, el significado propio de las palabras y la conexión de ellas entre sí, así como la intención del legislador, sino que además esa intención debe tratar de definirse tomando en cuenta los dos aspectos que hemos puesto de relieve, es decir, la política económica y el proceso de globalización entendido en buena medida como la implantación de iguales condiciones de competencia; y no simplemente teniendo en cuenta el objetivo de recaudación fiscal propio de toda ley tributaria.

Más aún, la ley no puede entenderse ni interpretarse correctamente sino tomando en cuenta las leyes equivalentes de los otros países, que se comportan con relación a la de Venezuela, como espejos planos colocados uno frente al otro en la regulación del comercio internacional, donde las posiciones de importador y exportador se invierten al ser analizadas desde el otro país.

Afirmamos que el objetivo fiscal de la ley, es decir, el de la obtención de ingresos para el Fisco Nacional no puede entenderse y aplicarse sino dentro del contexto de igualación en las condiciones de competencia, ya que a esta finalidad se orienta en su estructura el impuesto al valor agregado, no sólo en Venezuela sino en el resto de los países que tienen legislaciones similares.

La estructura básica es que el impuesto lo soporta el consumidor final del bien; y por lo tanto los bienes destinados a ser exportados son liberados del impuesto en el país de origen, pero son objeto de gravamen como importación en el país de destino final.

Por lo tanto, si un país no beneficia a los productos destinados a la exportación que en él se producen con la exención del impuesto o con la tarifa impositiva 0%, de acuerdo a la estructura diseñada, coloca a su propia producción en condiciones inferiores de competencia, por estar sujetos a dicho impuesto tanto en el país de origen como en el país de destino.

Por otra parte, si un país no impone a las importaciones de bienes y servicios provenientes de otros países el impuesto correspondiente al valor agregado o a las ventas, colocaría al producto proveniente del exterior en condiciones más favorables de competencia que la propia producción nacional, pues ese producto habría sido exonerado del impuesto en el país de origen por estar destinado a la exportación; y no habría sido gravado con el impuesto correspondiente en el país de destino, colocándolo en posición más favorable que la producción nacional.

En el Reglamento de la derogada ley, vigente aún y aplicable a la nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado, se captó perfectamente la situación que hemos descrito por lo que respecta a las importaciones de bienes; y como dijimos antes, en su artículo 23, se establece que no estarán sujetas al impuesto las importaciones no definitivas de bienes muebles, señalándose que entre éstas deben incluirse las importaciones acogidas a los regímenes aduaneros especiales que dicho artículo enumera.

No fue del mismo modo afortunado el Reglamentador de la ley al referirse a las exportaciones en detrimento del régimen de puerto libre creado para la isla de Margarita, de la producción nacional y del mantenimiento de la igualdad en las condiciones de competencia frente a los bienes importados.

Quizá gravitó adversamente en la construcción de una estructura adecuada, el error que significó la transformación del impuesto al valor agregado en un impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, que impedía la diferenciación a nivel del adquirente o consumidor final entre el precio del bien y el monto del impuesto.

Afortunadamente la nueva ley ha venido a solventar este inconveniente estructural, con lo cual es posible que el sistema opere de una manera más fluida,

cónsona con el objetivo del establecimiento de condiciones de competencia similares y sin desmedro del ingreso fiscal.

En el pasado, vigente la Ley de impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor sostuvimos, que los despachos de bienes muebles producidos en Venezuela con destino a la isla de Margarita, por ser ésta un puerto libre, debían considerarse como ventas de exportación y ser objeto de la tarifa del 0% conforme a la metodología y terminología que la ley establece. Señalamos que la interpretación que venía dando el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria al no considerar las ventas realizadas desde el territorio aduanal venezolano a la isla de Margarita como ventas de exportación, rompía el objetivo de política económica y la finalidad del establecimiento de condiciones iguales de competencia en perjuicio de la producción nacional y de los productores nacionales. En efecto, los productos procedentes del exterior ingresaban libres de impuesto a nuestro puerto libre por ser tratados como importaciones no definitivas, y como además eran tratados en sus países de origen como ventas de exportación, competían favorablemente con nuestros productos nacionales que sí soportaban íntegramente el impuesto, al no ser considerados como ventas de exportación.

Señalamos que se trataba de una violación insólita del principio de la igualdad ante la ley, pues el sistema operaría discriminando en contra de los productores nacionales y en beneficio de los productores extranjeros, caso único en el orden del comercio internacional. Por eso señalamos además que los productos fabricados en Venezuela y despachados con destino al puerto libre de la isla de Margarita debían recibir el mismo tratamiento que recibían las exportaciones de bienes de Venezuela hacia otros países, o las importaciones de bienes de otros países con destino a nuestras zonas francas o puertos libres.

A pesar de la no existencia de una norma expresa en la ley que consagrara ese tratamiento, afirmamos que ésta debía ser la correcta interpretación de la ley, pues como señalamos al principio, la intención del legislador debía buscarse no sólo en una finalidad estricta de recaudación fiscal,

sino de diseño de política económica dentro del concepto de la globalización y de igualdad en las condiciones de competencia.

Hemos visto con beneplácito como el legislador ha entendido la validez de nuestro planteamiento inicial, al recoger en la nueva ley la definición de ventas de exportación.

Debe hacerse notar que en la definición ya aludida el legislador se refiere a la salida de bienes muebles del *“territorio aduanero nacional”*, pero continúa utilizando en materia de importación de bienes la definición anterior, relacionada con la permanencia definitiva en el *“territorio nacional”*, en lugar de la expresión *“territorio aduanero nacional”*, que utiliza al referirse a la exportación.

Esta falta de rigor terminológico por parte del legislador, no debe servir de base para interpretaciones del texto legal como propiciador de condiciones de competencia más favorables a los productores nacionales frente a los productores extranjeros. Debe servir sí, para insistir en nuestro criterio de que la intención del legislador tiene que desentrañarse teniendo por base los objetivos de política económica ya indicados, la globalización y el establecimiento de igualdad en las condiciones de competencia.

¿Qué quiso decir el legislador cuando al proceder a definir las ventas de exportación habla del *“territorio aduanero nacional”* y no del *“territorio nacional”*?

A nuestro modo de ver quiso dejar definitivamente aclarado, mediante texto expreso, que el tratamiento de las operaciones de venta hechas a las zonas regidas por un sistema aduanero especial, particularmente las destinadas a zonas francas o puertos libres, debían considerarse como ventas de exportación y estar sujetas a la tarifa del 0%, para así entrar a competir en condiciones de igualdad con los productos que despachados desde sus respectivos países de origen ingresan a estos territorios aduaneros especiales como importaciones no definitivas, sin estar sujetos al impuesto al valor agregado, después de haberse beneficiado en sus respectivos países de origen de la quita del impuesto a las ventas, al consumo o al valor agregado, según sea el caso, en cada uno de los países de origen.

La aplicación de la Ley de impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor y su interpretación por los Tribunales no ha concluido en una solución satisfactoria, porque los encargados de la aplicación de la ley, más preocupados por el ingreso fiscal que por la preservación de la finalidad de política económica perseguida, se limitaron a reconocer que las ventas dentro de la isla no causarían el impuesto, sin percatarse que por la forma como está estructurada su recaudación, con el traslado del mismo al adquirente, por lo que respecta a la producción nacional el producto llevaba ya cargado el impuesto, salvo en la última operación el que podía corresponder al consumidor final, que de todos modos lo soportaba porque al no ser tratadas las ventas de los productos venezolanos como ventas de exportación, el impuesto quedaba incluido dentro del costo del producto.

La promulgación de esta nueva ley y la circunstancia de que está claro en la mente de quienes elaboraron el proyecto que se convirtió en ley, es una oportunidad para solucionar en buena medida el tratamiento de las ventas de exportación a la isla de Margarita, sea que se trate de productos fabricados en el exterior o fabricados en Venezuela.

Como además la nueva ley, con sentido práctico, ha instaurado hasta el consumidor final la separación entre el precio de la mercadería y el monto del impuesto, es propicia la ocasión para diseñar un sistema que preserve el valor turístico que la condición de puerto libre le da a la isla de Margarita, permita que los productos de origen nacional compitan con los provenientes del exterior en condiciones iguales de competencia, se logre reducir significativamente el contrabando de la isla de Margarita hacia el territorio aduanero nacional, se incremente la recolección del impuesto al valor agregado y finalmente, se respete el principio constitucional de igualdad ante la ley no sólo entre los productores nacionales y extranjeros, sino entre los venezolanos no residentes en la isla de Margarita y quienes residen ahí de modo permanente.

No nos cabe duda que la recientemente promulgada Ley de impuesto al valor agregado consagra el tratamiento de las ventas hechas por parte de los productores nacionales al puerto libre de la isla de Margarita como ventas de

exportación. En este sentido debe considerarse inequívoca la intención del legislador al haber empleado el término “*territorio aduanero nacional*” en lugar de “*territorio nacional*”, al definir las ventas de exportación.

Los comentarios precedentes no tienen por finalidad exclusiva, fortalecer la tesis que hemos sostenido en el pasado según la cual las ventas de productos venezolanos desde el territorio aduanero nacional a la isla de Margarita, deben considerarse como ventas de exportación y aplicárseles el tratamiento que prevé para estas ventas la Ley de impuesto al valor agregado.

A pesar de la justicia intrínseca de ese planteamiento, la finalidad perseguida va mucho más allá de este singular propósito.

Queremos, como ya lo señalamos, contribuir con el aporte de soluciones prácticas para la preservación de la condición de puerto libre de la isla de Margarita, el mantenimiento de la competencia en condiciones de igualdad, la reducción del contrabando de la isla hacia el territorio aduanero nacional, la recaudación del impuesto al valor agregado cuando sea procedente y el tratamiento de los residentes de la isla de Margarita, nacionales y extranjeros, en forma igual al resto de los residentes de Venezuela.

De alguna manera este sistema mundial de impuesto al valor agregado o a las ventas que tiene un mecanismo jurídico equivalente en la mayoría de los países del mundo, ha venido a introducir una variante en el concepto mismo de zonas francas y puertos libres, puesto que todos los despachos de exportación tanto desde el territorio aduanero de un estado como desde las zonas francas o puertos libres en territorio del propio estado o de terceros estados, comporta la supresión de los impuestos a las ventas, al consumo o al valor agregado; y el puerto libre funciona como una unidad de facilitación de las exportaciones hacia los distintos países de destino a donde se dirigen quienes ingresan a esas zonas o puertos y adquieren en ellas bienes libres de impuesto, con la limitante que para tales adquisiciones impone el país hacia donde se dirige el adquirente de esos bienes, ya que todos los excedentes serán tratados en el país de destino como importaciones definitivas de bienes hacia esos países, con la consiguiente causación del impuesto.

Sin embargo, no todo lo que figura en el nuevo texto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado fue conformado de acuerdo con los criterios de coherencia que hemos descrito. Particularmente el artículo 62 que figura en el Título VII de las Disposiciones Transitorias y Finales y que establece la alícuota del impuesto aplicable en el territorio del *“puerto libre del Estado Nueva Esparta”* introduce un elemento de inconsistencia.

Se advierte claramente que esta regulación es el producto de algún forcejeo entre quienes aspiraban a mantener las operaciones de comercio en la isla de Margarita como libres de impuesto y los que querían extender el impuesto a esas operaciones.

El resultado es el texto del artículo 62 que viene a introducir un elemento de inorganicidad en la estructura de la ley al establecer la alícuota del quince y medio por ciento (15,5%), *“salvo en los casos de importaciones y ventas de bienes y las prestaciones de servicios, efectuadas en el territorio del puerto libre del Estado Nueva Esparta, en donde la alícuota aplicable será del ocho por ciento (8%)”*.

Frente a esta regla tenemos que formularnos dos preguntas para poder establecer su recta interpretación:

1) ¿La norma de la ley pretendió derogar el texto del artículo 23 del Reglamento? Este artículo establece que:

“No están sujetas al impuesto las importaciones no definitivas de bienes muebles.

Entre estas, deben incluirse las importaciones acogidas a los siguientes regímenes aduaneros especiales:

omissis

Importación con destino a Zona Franca o Puerto Libre.

omissis”.

Si lo que se persigue es la derogatoria del régimen que considera como no definitivas las importaciones a las zonas francas o puertos libres; y por consiguiente tratarlas como importaciones definitivas, pero con una tarifa del ocho por ciento (8%), flaco servicio se le haría a la producción nacional porque dejaría

de ser válido el argumento que hemos esgrimido según el cual las ventas de productos venezolanos hacia Margarita deben considerarse como ventas de exportación. En efecto, mientras que los productos extranjeros soportarían un impuesto del ocho por ciento (8%), los productos venezolanos seguirían soportando, en grave perjuicio de la producción nacional, un impuesto del quince y medio por ciento (15,5%), aunque el comerciante en la isla estuviera sujeto únicamente al ocho por ciento (8%) que trasladaría al consumidor final.

2) La otra pregunta sería: ¿lo que quiso el legislador fue tan sólo gravar con el impuesto de ocho por ciento (8%) las operaciones efectuadas en el territorio del puerto libre por los comerciantes allí establecidos?

Creemos que probablemente fue ésta la intención, pero en los términos como está redactado el artículo no se alcanza este propósito, porque el artículo habla no sólo de venta de bienes y servicios en el territorio del puerto libre, sino de las importaciones. Luego parecería que existe la intención de tratar de modo diferente a los productores extranjeros y a los nacionales.

En efecto, tratar según hemos defendido la venta de productos venezolanos hechas a la isla de Margarita como exportaciones, con la tarifa del 0%, por razón de la condición de puerto libre que ésta tiene, es conceptualmente coherente con la estructura de la ley y de las leyes similares de otros países, si se tratan así todos los ingresos de mercancía a la isla, pero si se grava a las extranjeras únicamente, habría desigualdad en las condiciones de competencia.

Por otra parte tratar los productos venezolanos al mismo tiempo como exportaciones (tarifa del 0%) y como importaciones a la isla (tarifa del 8%), resulta contradictorio con el concepto de la Ley de Aduana de crear los diferentes regímenes aduaneros especiales, pero sería peor aún tratar las ventas de los productos venezolanos como realizadas dentro del territorio aduanero nacional, porque resultaría perjudicada la producción nacional con la tarifa superior, según vimos al analizar la primera pregunta.

Como el lapso de seis (6) meses otorgado en la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias no vencerá sino el

26 de octubre del corriente año, se impone con urgencia una reforma puntual de la ley.

Nuestra sugerencia es que se continúe dando a las importaciones llegadas a la isla de Margarita el tratamiento de importaciones no definitivas de bienes muebles; y que por consiguiente no se cause el impuesto. Que se dé a las ventas de los productos venezolanos a la isla de Margarita el tratamiento de ventas de exportación y se las grave en consecuencia con la tarifa del 0%; y que las ventas efectuadas dentro del territorio del puerto libre por los comerciantes allí establecidos, estén sujetas al mismo impuesto que grava las operaciones de venta en el resto del territorio nacional y con la misma alícuota fijada para éste.

Una segunda alternativa, en nuestra opinión menos conveniente porque comporta otras complicaciones, sería la de gravar los productos extranjeros que ingresen a la isla (importaciones a la isla de Margarita) con la tarifa del ocho por ciento (8%) tal como lo contempla la ley, pero aplicarla también a los productos venezolanos despachados a la isla de manera de no situarlos en condiciones desfavorables de competencia.

Este tratamiento creemos que haría bastante más complicado el régimen de recuperación de los impuestos soportados por los exportadores, porque o se las trataría como exportaciones propiamente dichas con reembolso total de los impuestos soportados, o habría que diseñar un régimen paralelo de reintegros parciales si se considera que la operación no es íntegramente de exportación, puesto que de no hacerlo nuevamente habría condiciones desfavorables para los productos venezolanos.

Esto significaría que la reforma no sería puntual sino bastante más compleja; y lo que es más importante para desestimar esta segunda opción y optar por la primera es, que la segunda fórmula no agregaría nada al proceso de recaudación del impuesto que no pueda ser obtenido directamente por el cobro del mismo en las operaciones de venta de bienes y servicios realizadas por los comerciantes establecidos en la isla. En efecto, el impuesto cobrado al importador al ingresar las mercancías a la isla, no es sino un anticipo del que se obtendrá de

los comerciantes establecidos en la isla sobre el monto de sus ventas, que el estado recaudará de esos mismos comerciantes.

Téngase en consideración que al tratarse las importaciones de bienes a la isla de Margarita como definitivas dando lugar al pago del impuesto al valor agregado, aunque sea sólo del ocho por ciento (8%), debería también dar lugar al pago de aranceles de aduana; y en relación a los productos nacionales, para preservar la igualdad en las condiciones de competencia, se tendría también que imponer el cobro de aranceles de aduana a los productos nacionales en la isla, lo cual francamente resulta a todas luces absurdo.

Situados pues dentro del esquema de la primera opción que sugerimos y bien sea que se implante en la isla de Margarita la misma alícuota que en el resto del territorio nacional o la alícuota diferente que hoy está contemplada, los principios de la aplicación de la ley se podrían sistematizar así:

1º) Debe establecerse que en el territorio del puerto libre de la isla de Margarita sea indispensable que en toda factura, se discrimine el precio de la mercancía del monto del impuesto, con el propósito de que la discriminación hecha permita a los consumidores finales, en las condiciones que luego señalaremos, la recuperación de los débitos fiscales soportados por ellos al adquirir bienes y servicios en la isla de Margarita.

2º) Debe establecerse un eficiente sistema de devolución inmediata de los impuestos soportados por los adquirentes de bienes en la isla de Margarita a los no residentes en Venezuela, vale decir, a los turistas u otros viajeros en tránsito, porque efectivamente deben tenerse todos los bienes por ellos adquiridos como salidos definitivamente para su uso o consumo fuera del territorio nacional, aunque algunos hayan sido consumidos en el territorio durante su estadía. Quizá para efectos de tener una caja suficiente para estos reintegros, puede exigirse a los comerciantes que enteren los impuestos recaudados semanalmente.

3º) El mismo sistema de reintegro de los impuestos soportados debe operar tanto para los residentes en el puerto libre de la isla de Margarita como para los residentes en el resto del territorio nacional, hasta los límites que el Gobierno

establezca como cupo para la adquisición de bienes en el puerto libre por año para cada residente.

4º) Los impuestos específicos de ciertos bienes que son objeto de intenso comercio en los puertos libres y zonas francas, como es el caso de los licores y cigarrillos, creemos que deben liquidarse y discriminarse en las facturas de la isla, procediéndose a su reintegro a los no residentes en Venezuela del mismo modo como explicamos en el N° 2 a propósito del impuesto al valor agregado y reintegrándose dentro de los límites aprobados para los residentes en Venezuela según explicamos en el N° 3.

5º) El IVA en la isla debe cargarse en las operaciones posteriores al ingreso de la mercancía. Es decir, los productos extranjeros no causarían IVA en la operación de importación, pero sí luego en la cadena de comercialización. Las ventas de productos venezolanos a la isla ingresarían como ventas de exportación y al igual que con los productos extranjeros, sólo se gravarían luego en la cadena de comercialización después de la operación de importación.

6º) También es posible en aras del fomento del turismo establecer alícuotas diferentes para las ventas de bienes muebles, que son propiamente las que conforman el comercio de importación y exportación (bienes transables) con la tarifa del 15,5% y las ventas o prestaciones de servicios (hoteles, transporte y otras actividades asociadas al turismo) con la tarifa preferencial del 8%, que inclusive podría no ser reembolsable, si se toma en consideración que el servicio estaría siendo prestado y recibido dentro del territorio de Venezuela.

7º) Los créditos fiscales denominados “draw-back” que comporta el reintegro de aranceles de aduana de productos e insumos incorporados a los productos despachados con destino a la isla de Margarita deben ser reintegrados, sólo después que una medición del destino final de los bienes ingresados a la isla calculados sobre los impuestos liquidados y los reintegrados, permita establecer sobre los despachos a la isla cuál fue efectivamente el porcentaje de esos productos que salió definitivamente del territorio aduanero nacional, quedando así abarcadas todas las adquisiciones de los turistas y las de los residentes en

Venezuela, incluidos los residentes en la isla de Margarita, sólo hasta por el monto del cupo anual fijado..

8º) Por lo que respecta al impuesto al valor agregado, creemos que no debe aplicarse la regla enunciada en el N° 7º porque siendo de la esencia de este impuesto el traslado del mismo al adquirente, el Fisco Nacional recaudará el impuesto íntegro en cabeza de los adquirentes de bienes en aquellos casos en que el consumidor final de los mismos fuese residente y se hubiese excedido en el cupo para la adquisición de bienes en la zona franca.

9º) Por lo que respecta a los aranceles de aduana que deberían causar tanto los bienes producidos en Venezuela como los producidos en el exterior que reingresaran o ingresaran al territorio aduanero por haber sido adquiridos en exceso por los residentes del país, estamos conscientes que enfrentaría los mismos problemas de control y de recaudación que hoy enfrentan, pero el problema sería reducido sensiblemente, por el cobro del impuesto al valor agregado y de los impuestos específicos en el caso de productos afectados por éstos, que harían de esta modalidad de contrabando un negocio poco atractivo al haberse reducido exclusivamente al valor del arancel la diferencia de precio.

Estas propuestas probablemente encontrarán resistencia en muchos sectores de la población de la isla, del comercio y de los sectores políticos; y aunque creemos que ella es susceptible de modificaciones, mejoras, enmiendas y reformas en todas y cada una de las fórmulas propuestas, creemos que en su conjunto conforman una fórmula de justicia y de equidad para tratar de establecer el equilibrio que debe prevalecer en este complejo de relaciones comerciales que se desarrolla en el puerto libre de la isla de Margarita.

Caracas, 6 de julio de 1999